

| | Importe | |
|--------------------------|---------|---------|
| | Mínimo | Máximo |
| Dirección y Coordinación | 50.000 | 250.000 |
| Redacción | 50.000 | 750.000 |
| Revisión de Temarios | 50.000 | 500.000 |

RESOLUCIÓN de 12 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por Recreativos Alhambra, SL, contra la dictada en el expediente sancionador núm. GR-204/91-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Calvo Ruiz de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada recaída en el expediente sancionador núm. GR-204/91-M, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco.»

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 14 de octubre de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada por la que se sanciona a Recreativos Alhambra, S.L., con el pago de cien mil pesetas (100.000 ptas.) de multa, consecuencia de la comisión de una infracción a los artículos 10.1, 15 y 25.4 de la Ley 2/86 de 19 de abril de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con los artículos 38.2, 3 y 41.3 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma andaluza, tipificada como falta grave en los artículos 29.1 de la Ley 2/86 y 46.4 de su Reglamento.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO

Que en virtud de lo establecido en el art. 27 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar será el nuevo titular el obligado a realizar la comunicación de la transmisión de la máquina a la Administración a los efectos establecidos en la Ley.

Que debe exonerarse de responsabilidad a la parte recurrente por no ser titular de la máquina objeto de la infracción puesto que si bien es cierto, como dice la resolución, que el Reglamento determina la responsabilidad de las infracciones a las empresas operadoras titulares de las máquinas, es más cierto que, esto constituye una presunción y que no debe mantenerse cuando existen alegaciones y pruebas en contra conocidas por la Administración, en este caso mediante el contrato de compra-

venta que se adjunta por el recurrente. Sancionar a la hoy recurrente implicaría que se sanciona a un administrado sin que exista el primer motivo para que se haga uso de la potestad sancionadora, el principio de culpabilidad. Los hechos no pueden ser consecuencia de la conducta de la recurrente puesto que no disponía de los medios para cometer la infracción (en el caso concreto la máquina). En estos términos lo establece la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 10 de abril de 1992, así como la de fecha 22 de febrero de 1994 que dice literalmente "Aunque no consta en las resoluciones administrativas, el órgano sancionador dirigió el procedimiento contra la actora a tenor del artículo 50 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar que establece una presunción de titularidad de la persona física o jurídica que aparezca como tal en la guía de circulación.

Ahora bien las contravenciones administrativas no pueden ser aplicadas nunca de un modo mecánico, con arreglo a la simple enunciación material, ya que se integran en el supra-concepto del ilícito cuya unidad sustancial al igual que en el ámbito penal exigen un comportamiento humano positivo o negativo, una antijuridicidad y la culpabilidad. Por tanto resulta claro que las directrices estructurales del ilícito tienden, también en el ámbito administrativo a conseguir la individualización de la responsabilidad y vedar cualquier atisbo de crear una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación de una cosa, a título de propiedad o posesión.

Pues bien la presunción establecida en el artículo 50 no sólo puede destruirse por prueba en contrario, sino que choca frontalmente con la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24 de la Constitución.

Asiste razón a la Administración respecto al valor frente a terceros del documento privado o el reconocimiento del actual titular ante fedatario público, que era necesario comunicar dicha transmisión a la Administración según el artículo 27 del citado Reglamento. Pero resulta que en el régimen de transmisiones la obligación de la comunicación viene impuesta al comprador de la máquina y no al vendedor, por lo que será aquél el que deba responder del cumplimiento formal de la comunicación y por supuesto de la infracción por carecer del permiso de explotación pues reconocida por él la titularidad de la máquina no puede imputarse la falta a la recurrente en base a una presunción que en este caso concreto estimamos destruida por el reconocimiento expreso del verdadero titular; y porque ninguna obligación formal impone la reglamentación actual al vendedor que transmitió un bien mueble mediante un documento válido en Derecho."

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 12 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 14 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Olmo Macías, contra la dictada en el expediente sancionador núm. 243/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Olmo Macías de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz recaída en el expediente sancionador núm. 243/94, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 14 de noviembre de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz por la que se sanciona a don Manuel Olmo Macías con treinta mil pesetas de multa, consecuencia de la comisión de una infracción al artículo 8 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero y art. 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, tipificada como falta leve en el artículo 26.e) de la Ley y sancionable a tenor del art. 28.1.a) de la misma, por tener abierto el establecimiento Pub «Graphic» del que es titular, en Cádiz, los días 16 y 17 de abril de 1994, excediendo con mucho el horario autorizado, puesto que eran las 5,10 horas.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente a lo alegado por el recurrente de que le parece desproporcionada por excesiva la sanción toda vez que con su conducta no se había producido alteración alguna del orden público ni molestias a los vecinos, debe afirmarse que la Ley Orgánica invocada para nada cita el llamado orden público. La tal Ley se califica como de protección de la seguridad ciudadana, y entre otros muchos objetivos persigue "facilitar y orientar la tarea de proteger un ámbito de seguridad y convivencia en el que sea posible el ejercicio de derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia en las relaciones sociales y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de dichas libertades y derechos...". Es precisamente la conducta sancionada y calificada como falta leve por la propia Ley, la que por considerarse un obstáculo para el ejercicio de un derecho de los demás, el derecho al descanso, es objeto de infracción.

Conviene, no obstante, llamar la atención al recurrente que la cuantía de la sanción, considerada por el mismo como desproporcionada, se encuentra señalada en el art. 28 de la citada Ley Orgánica para las faltas leves, y hasta 50.000 ptas.

Teniendo en cuenta su carácter de reincidente, no se considera ni excesiva ni desproporcionada, no siendo de recibo dicha alegación.

II

A la vista de las alegaciones expuestas por el recurrente en su escrito de recurso, este órgano resolutor no puede por más que proceder a la desestimación de las mismas a la vista de que en ellas no se desvirtúan las argumentaciones tanto fácticas como jurídicas en que se sustentaba la resolución recurrida, por lo que al tratarse de meras aseveraciones sin prueba alguna en que sustentarse no cabe más que su rechazo.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto por don Manuel Olmo Macías, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 14 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 14 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Angelo D'aquino y Sabina Bartscher, SC, contra la dictada en el expediente sancionador núm. MA-255/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Angelo D'aquino de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga recaída en el expediente sancionado núm. MA-255/94, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 21 de noviembre de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado Provincial por la que se sancionaba a la sociedad recurrente con una multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.) por la comisión de una falta leve tipificada en el art. 26 e) de la Ley